



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2399-D-06
OD 1588

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio del Interior, con dependencia directa y exclusiva del Ministro, el Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda de la Persona Menor de Edad Desaparecida.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto tendrá por objetivo:

- a) La organización y coordinación de la búsqueda, como caso de prioridad, de toda persona menor de edad, de quien se haya denunciado su desaparición por padres, tutores, guardadores, o cualquier otra persona que por las circunstancias del caso hubiese tenido conocimiento de la desaparición.
- b) Desarrollar acciones tendientes a la prevención de la desaparición de personas menores de edad.

ARTÍCULO 3º.- El Instituto estará a cargo de un Presidente, que será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministro del Interior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2399-D-06

OD 1588

2/.

ARTÍCULO 4º.- El Presidente del Instituto será asistido por un Consejo Asesor Honorario, integrado por:

- a) Un representante del Poder Judicial de la Nación;
- b) Un representante del Ministerio Público;
- c) Un representante de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- d) Las organizaciones no gubernamentales (ONG), con personería jurídica cuyos estatutos prevean como objetivo la razón que es motivo de esta ley.

ARTÍCULO 5º.- De la Presidencia del Instituto dependerán dos unidades organizativas de nivel equivalente a Dirección Nacional o General:

- a) De Búsqueda: tendrá a su cargo coordinar con todas las fuerzas de seguridad tanto nacionales como provinciales, la búsqueda de las personas menores de edad desaparecidas en todo el territorio nacional, y con otros países, a través de convenios que este instituto realice con los mismos para continuar la búsqueda fuera de los límites territoriales.
- b) De Prevención: tendrá a su cargo la confección y distribución de guías actualizadas para orientar a todos aquellos que tengan personas menores de edad a cargo, que sirvan para prevenir su desaparición e informen sobre las acciones por seguir en caso de que esto suceda.

Deberá organizar cursos periódicos de capacitación y asesoramiento técnico, dirigidos fundamentalmente a las fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 6º.- El Instituto contará con los recursos humanos provenientes de la planta permanente de organismos de la administración pública nacional, policiales y de seguridad, de acuerdo con el perfil laboral que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2399-D-06

OD 1588

3/.

ARTÍCULO 7º.- Al tomar conocimiento de la denuncia de la desaparición de una persona menor de edad, el Instituto deberá declarar la situación de emergencia, estableciendo el caso de prioridad indicado en el artículo 2º, y efectuar las acciones de búsqueda correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- La Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y otros organismos de seguridad, creados o a crearse están obligados, ante la noticia de la desaparición de una persona menor de edad, a actuar inmediatamente en la búsqueda en coordinación con el Instituto.

ARTÍCULO 9º.- Las policías y organismos de seguridad provinciales y la Policía Internacional (Interpol) actuarán según lo dispuesto en el artículo 8º, a través de los convenios y acuerdos de cooperación respectivos.

ARTÍCULO 10.- Lo establecido en los artículos 8º y 9º no suspende la obligatoriedad de comunicar a las autoridades judiciales y el Ministerio Público competente, la situación de la desaparición de una persona menor de edad.

ARTÍCULO 11.- Todo funcionario público que recepcione una denuncia de desaparición de una persona menor de edad, está obligado a comunicarla inmediatamente al Instituto.

ARTÍCULO 12.- A los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos expresados en la presente ley, será aplicable el artículo 72, inciso j), de la Ley de Radiodifusión, a sola instancia del Instituto y con carácter de urgente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2399-D-06

OD 1588

4/.

ARTÍCULO 13.- El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, creado por Ley 25.746, dependerá del Instituto creado por la presente ley.

ARTÍCULO 14.- El Ministerio del Interior convocará a todos los Estados Provinciales para integrar a todo el territorio nacional en una red que permita actuar en la búsqueda de personas menores de edad desaparecidas.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en el término de 60 días de promulgada, la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dios guarde al señor Presidente.